



Resolución Gerencial Regional N° 1211 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **31 DIC. 2019**

VISTO: En la Hoja de Ruta N° E-083767-2019 de fecha 6 de noviembre del 2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **VALLE CAMPOS JENNY IRIS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8514 de fecha 31 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 8514-2014 de fecha 31 de diciembre del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Art. 1°.- **UBICAR**, en el cargo de Profesor a partir del 01 de Enero de 2015 al personal que a continuación se indica: **VALLE CAMPOS JENNY IRIS**; reubicándola de la I.E. N° 22296 "OLINDA MALDONADO LL." ubicado en Urb. San Joaquín en el cargo de DIRECTOR I.E. con 40 Hrs. Cronológicas a la I.E. "DANIEL MERINO RUIZ" ubicado en el Distrito de La Tinguña – Ica en el cargo de PROFESOR con 30 Hrs. Pedagógicas.

Que, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2019 presentado ante la Dirección Regional de Educación, doña **VALLE CAMPOS JENNY IRIS**, solicita la Rectificación Administrativa de la Resolución Directoral Regional N° 8514-2014 de fecha 31 de diciembre de 2014, por un presunto error material recaído en la mencionada resolución.

Que, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2019 doña **JENNY IRIS VALLE CAMPOS**, se acoge al silencio administrativo negativo para interponer Recurso de Apelación contra resolución ficta denegatoria de su solicitud sobre modificación o rectificación de la Resolución Directoral Regional N° 8514-2014, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 2550-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 6 de noviembre de 2019, el Director Regional de Educación Eleva el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona Jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, contribuyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 27867.

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el reglamento de desconcentración administrativa y competencias y facultades resolutorias en el Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, que establece en el artículo cuarto "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de la Resolución Directoral; corresponderá a la sede regional la segunda Instancia y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4 del artículo VI del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en segunda instancia: (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las direcciones regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)".



Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos.

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo.

Que, el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el Artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: Facultad de contradicción administrativa.-

120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Que, el Artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente. Acto firme.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, el Artículo 212° del Texto Único de Procedimientos de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: Rectificación de errores -

Que, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original (Texto según el Artículo 201 de la Ley N° 27444).

Con respecto al presunto error material en que habría incurrido la Dirección Regional de Educación al emitir la Resolución Directoral Regional N° 8514 de fecha 31 de diciembre de 2019, cabe decir que en base al artículo 212° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General nos dice que: "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos*



pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"

Los errores materiales (simples equivocaciones de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos) tienen que ser claros y patentes en la propia resolución y detectables, siendo estos no rectificables en los errores sobre el fondo de la cuestión ni los de calificación jurídica que hayan conducido a la toma de una decisión inadecuada. La rectificación ha de contemplarse de manera estrictamente restrictiva.

El acto sobre el cual opera la rectificación no desaparece del ámbito del derecho. Así mismo, no implica una revocación, ni extinción y menos anulación, su finalidad es eliminar errores de transcripción o aritméticos o materiales, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

La rectificación de un documento por error material procede en los siguientes supuestos: Cambio de letras en el apellido del administrado, omisión de nombre, cambio de nombre, cualquier error mecanográfico, siempre que no afecte derechos.

La pretensión de la impugnante, doña **VALLE CAMPOS JENNY IRIS**, es que se rectifique la Resolución N° 8514 de fecha 31 de diciembre de 2014 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por haber incurrido en supuesto error material en relación a la reubicación de su centro laboral, alegando que se ha cometido un error al momento de ubicarla en un colegio que no se encuentra geográficamente cercano del que venía laborando, es por esto que invoca error material para que se rectifique la ubicación de su centro de labores; sin embargo, como ya se ha detallado líneas arriba, el error material no puede alterar lo sustancial del contenido ni la decisión del acto administrativo, el error material es invocado cuando por causas de error involuntario se comete equivocación en la redacción del documento que materializa el acto administrativo.

Consecuentemente, deviene en **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por la recurrente doña **VALLE CAMPOS JENNY IRIS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8514 de fecha 31 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Estando al Informe Técnico N° 1159-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411, Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **VALLE CAMPOS JENNY IRIS**, contra la Resolución N° 8514 de fecha 31 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por consiguiente confirmar la Resolución Directoral Regional N° 8514-2014, en mérito a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **Gobierno Regional de Ica**
Econ. Oscar David Mazaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL